

A despacho de la señora Juez,
Pereira, 30 de mayo de 2023.

Natalia Mejía R.

Natalia Mejía Ríos.
Secretario.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Pereira, Rad, treinta de mayo de dos mil veintitrés.

Procede el despacho a decidir la solicitud de desistimiento tácito presentada por el actor popular y el agotamiento de la jurisdicción en el presente trámite:

I. Agotamiento de la Jurisdicción.¹

Se entra a determinar si en este asunto se da la figura del agotamiento de la jurisdicción. Para ello, es necesario establecer si los hechos y pretensiones que se demandan en la acción popular 2023-00004-00, que se tramita en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, son los mismos a que se hace referencia en esta acción popular.

En esta demanda de acción popular, promovida por el señor Mario Restrepo, contra el Banco Coomeva, sito amenaza carrera 8 Nro. 23-52 centro de Pereira, se relaciona el siguiente hecho:

“mario restrepo, presento accion popular contra el representante legal del establecimiento de comercio, que aparece en la parte final de mi accion, al no contar con convenio actual con entidad idonea certificada por el ministerio de educación nacional, apta para atender la población objeto de la ley 982 de 2005,...”

Y como pretensión se solicita:

“se ordene bajo sentencia al accionado que contrate con entidad idónea la atención para la población que manda la ley 982 de 2005, en el término de tiempo que mande el juzgado se concedan costas y agencias en derecho a mi favor pruebas se tenga como prueba la respuesta dada a la acción

*razón social
BANCO COOMEVA AGENCIA PEREIRA CENTRO
sitio de vulneración dirección
CARRERA 8 NRO. 23 - 52 CENTRO
Pereira Rda”*

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, en oficio 058 del 08 de febrero de 2023, informó al despacho que:

“Para dar respuesta a su oficio circular No. 070 de enero 19 de 2023, librado dentro de la ACCION POPULAR allí promovida por el señor MARIO RESTREPO y radicado No. 66001-31-03-001-2023-00004-00, se le hace saber que, revisados los registros de demandas que por

¹Pdf 12

reparto han correspondido y el aplicativo Siglo XXI, se encontró acción popular vigente promovida por el accionante contra BANCO COOMEVA AGENCIA PEREIRA ubicado en la CARRERA 8 No. 23-52 CENTRO DE PEREIRA, radicado al número 66001-31-03-003-2015-00055-00, de la cual se le envía el enlace respectivo”

Revisado por el despacho la acción popular que se tramita ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito, por el señor Javier Elias Arias Idárraga, radicada bajo el número 2015-00055², se encontró que mediante sentencia del 27 de abril de 2016 se amparó el derecho de la población sorda, ciega y sordociegas e hipoacúsicas y se pudo establecer que como hechos y pretensiones solicitó:

Hechos.

“La entidad ACCIONADA, cuyo nombre aparece arriba, presta sus servicios PUBLICOS en un inmueble de atención al público en general. El accionado no cuenta en el inmueble donde presta sus servicios, CON PROFESIONAL INTERPRETE Y GUA INTERPRETE DE PLANTA Y PERMANENTE, como tampoco cuenta con señales luminosas, sonoras, avisos visuales, para garantizar la atención de los ciudadanos sordos, sordociegos e hipoacusicos, tal como lo ordena la ley 982 de 2005...”

Pretensiones:

“Se ordene por parte del JUEZ al ACCIONADA, a que contrate de planta a un profesional interprete y guía interprete para personas ciegas y sordociegas, ...

ACCIONADO: BANCO COOMEVA, - Cra 8 # 23-52 Pereira.”

La Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia de septiembre 11 de 2012, proferida en el proceso radicado bajo el número 41001-33-31-004-2009-00030-01(AP) REV, consejera ponente doctora Susana Buitrago Valencia, sobre el particular señaló:

“3.- De la creación jurisprudencial y de su aplicación

La figura es de creación jurisprudencial por el Consejo de Estado. Se remonta al auto del 18 de octubre de 1986 en el cual la Sección Quinta luego de negar la acumulación de dos procesos electorales por tener la misma causa petendi e idénticas peticiones, expresó que cuando los particulares acuden al juez para que haga operar el servicio de justicia a un caso concreto, con la puesta en marcha del respectivo proceso que se promueva se agota la jurisdicción frente a dicho asunto o controversia. Para estos efectos la jurisdicción es entendida como la activación del aparato de justicia. Significa que llevarle de nuevo el mismo reclamo de protección de iguales derechos, en el caso de la nulidad electoral, derechos a la preservación de la legalidad en abstracto, afectados por causa idéntica, no es un racional ejercicio del derecho de acción. Que en tal caso el proceso que se inicie con posterioridad a otro que ya se encuentra en curso y que se instauró por los mismos hechos y derechos está viciado de nulidad “por agotamiento de jurisdicción”. Que a tal conclusión se arriba porque si el proceso es nulo cuando corresponde a distinta jurisdicción, también lo es cuando la jurisdicción se ha consumado por haberse aceptado dar trámite a la demanda y estar ya en trámite otro proceso sobre la misma materia.

La Sala comienza el análisis partiendo de la preceptiva que establece el artículo 5° de la Ley 472 de 1998 acorde con el cual las acciones populares se tramitarán atendiendo a los principios de economía, celeridad y eficacia.

Precisamente la razón esencial de negar la acumulación de una nueva demanda cuando se trate

²Cuaderno 2 expediente Juzgado 3 Civil Circuito

del mismo reclamo de protección fundado en igual situación fáctica a la que inspiró la instauración de un proceso que ya está en curso, descansa en los parámetros de celeridad, eficacia y de economía procesal, en tanto propende por racionalizar la justicia en demandas de acción popular que se refieran a los mismos hechos, objeto y causa, dirigidas contra igual demandado.

Con la primera persona que ejerce el derecho de acción en calidad de miembro de la comunidad, no para propender por derechos subjetivos sino de los que incumben a todos los habitantes, iniciado el trámite de este proceso a partir de la admisión de la demanda, se garantiza el acceso a la justicia, a través del control judicial que se impartirá a la actividad o a la omisión de la autoridad pública y/o del particular, respecto de la protección de los derechos colectivos que se consideran amenazados o vulnerados por los mismos hechos y respecto de los mismos demandados

El actor popular que demanda lo que otra persona ya trajo a la justicia, es decir “que repite” lo ya “denunciado”, bien puede constituirse en coadyuvante de ese primer proceso en trámite. Porque carece de sentido lógico y no consulta la racionalización de recursos integralmente considerados que implica la tramitación de un proceso, ni consulta el principio de eficacia que también rige la función judicial, el que paralela y simultáneamente se adelante hasta cierta etapa un nuevo proceso, otro proceso, siendo que deriva de una demanda popular que se funda en los mismos hechos, contra el mismo demandado y que aspira a amparar iguales derechos de naturaleza colectiva, y que si el primero va más avanzado, deba esperar a que los demás se hallen en la misma etapa para poderlos acumular al inicial.

Como se sabe, en estas acciones cualquier persona en defensa del derecho “difuso”, denominado así por la doctrina por ser el que no se radica en específico en nadie, sino que pertenece a todos, está habilitado para promover esta acción que, por tanto, no tiene exigencia de legitimación en la causa por activa, más que el ser persona. Esta acción o mecanismo judicial de protección de derechos colectivos, se insiste, no opera por la amenaza o la lesión de un derecho subjetivo.

El proceso de acción popular no consiste en estricto sentido en una controversia con presencia de “partes” opuestas entre sí y donde exista “litis”. Es más un reclamo de protección para la garantía de derechos colectivos cuya existencia no es materia de debate, lo que discute el actor popular es que dichos derechos están siendo amenazados o vulnerados por la accionada.

De esta manera, la Sala Plena del Consejo de Estado unifica su postura sobre la materia, en el sentido de determinar que, con apoyo en los principios de economía, de celeridad y de eficacia que rigen la función judicial, y que por expresa disposición del artículo 5º de la Ley 472 de 1998 deben orientar el trámite de las acciones populares, cuando se esté ante demandas de acción popular en las cuales se persiga igual causa petendi, basada en los mismos hechos, y contra igual demandado, lo que procede es dar aplicación a la figura del agotamiento de jurisdicción.
(...)

La Sala concluye que la razonabilidad de la posición sobre la viabilidad del agotamiento de jurisdicción como causal de rechazo de las acciones populares que aquí se unifica, descansa en que además de que evita desgaste judicial, desgaste a los actores populares y a todos los estamentos involucrados en el tema probatorio, resultaría totalmente vano adelantar un proceso a sabiendas, de antemano, que no podrá existir pronunciamiento sobre el fondo del asunto (cuando se esté en presencia de cosa juzgada en los eventos antes reseñados y dentro de los parámetros descritos por la Corte Constitucional en la sentencia citada), o tramitar un segundo proceso a sabiendas de que ya cursa uno idéntico, razón por la cual la postura que se acoge, constituye pleno desarrollo de los principios que orientan la función judicial en el trámite de las acciones populares” (subrayas y resalto texto original).

Como se observa, los fundamentos de hecho y pretensiones en ambas demandas, están dirigidas contra BANCO COOMEVA, ubicado en la carrera 8 # 23-52 de esta

ciudad, es decir, se encuentra localizado en la misma dirección, además se solicita en las dos demandas el amparo de los derechos establecidos en la ley 982 de 2005.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, se encuentran probados los elementos descritos para la configuración del fenómeno del agotamiento de jurisdicción, y con fundamento en los principios de economía y celeridad procesal, con el fin de no tramitar paralelamente dos acciones sobre los mismos hechos, se ordenará dar por finalizada esta demanda.

Por lo tanto, se declarará la terminación del presente trámite por presentarse la figura de agotamiento de la jurisdicción.

II. Desistimiento presentado por el actor popular.

El actor popular manifiesta que desiste de la presente acción popular³.

Para resolver ha de tenerse en cuenta que:

El desistimiento es un mecanismo de terminación de los procesos, que contempla el Código General del Proceso (Art. 314), el cual implica la renuncia de las pretensiones antes de que se expida la sentencia.

Y en la presente acción popular el actor actúa invocando la protección de un derecho colectivo, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado que el desistimiento de la misma no es procedente, toda vez que dicha figura se opone a su naturaleza y finalidad, teniendo en cuenta que las pretensiones versan sobre derechos colectivos y se encuentran en cabeza de una comunidad.

Sobre el Desistimiento en las acciones populares, nuestro Tribunal Superior en Sala Civil-Familia en sentencias de tutela del 18 de febrero de 2019⁴, citando la sentencia STC14483 de 2018 de la Sala de Casación Civil, señaló:

"Sucede en este caso concreto una cuestión particular. Recientemente, mediante sentencia del 7 de noviembre del año 2018, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cambió su doctrina, en torno al desistimiento tácito, para decir que esa sanción, prevista en el artículo 317 del C.G.P., es inaplicable en el trámite de las acciones populares, por tratarse de la defensa de derechos colectivos y teniendo en cuenta las consecuencias que ello engendra.

Razonó así; ...debido a la naturaleza de los derechos que se debaten en este tipo de acciones, no puede tener cabida la aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso, es decir, que pueda terminarse el proceso de forma anormal por la presunta negligencia de quien la inició, cuando lo que se intenta proteger es el interés de toda una comunidad, en perjuicio de sus integrantes.

Máxime, cuando se advierte que de conformidad con el artículo 5º de la ley 472 de 1998, es obligación del juez de conocimiento impulsar oficiosamente la acción, lo cual implica que si en el curso de la misma se presentan obstáculos que obstruyen su eficaz y preferencial desarrollo, debe adoptar las medidas procesales necesarias para removerlos, pues se trata de un asunto prevalente cuya comunicación a los posibles beneficiarios de la orden que se imparta, no puede convertirse en una barrera para adelantarlo.

³ Pdf 17

⁴ Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00020-00 y Exp. 66001-22-13-000-2019-00025-00.

Y es que siendo la acción popular un mecanismo de estirpe constitucional, instituido para la protección de los derechos fundamentales de las colectividades (Art. 2º, Ley 472 de 1998), de ahí que esté consagrado como una herramienta preferente (Art. 6º, ejusdem), su trámite y resolución no pueden quedar supeditados a la realización de ciertos actos procesales por parte de los sujetos procesales intervenientes (Art. 5º, inc. 3º, ibídem), porque en virtud de sus facultades oficiosas, el juzgador está en el deber de adoptar los correctivos que estime necesarios para continuar con su curso normal.”

Igualmente, en decisión de abril 12 de 2019⁵, indicó:

“Con todo, es palpable que en este tipo de casos la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha decantado con suficiencia que no incurrió el fallador en un defecto sustantivo, si antes del 1º de diciembre del 2018 decretó el desistimiento tácito en una acción popular, en consideración a que antes de esa calenda era atendible la aplicación de la mencionada figura en ese tipo de asuntos, como puede leerse en el fallo del 21 de enero de este año, STC236-2019.”

En virtud de lo anterior, no es procedente el desistimiento solicitado por el actor popular, pues, la finalidad de las acciones populares es la protección de los derechos e intereses colectivos y no los intereses de orden personal o particular del señor Mario Restrepo.

Sumado a lo anterior, se tiene que en el presente caso la presente acción popular se está aplicando la figura de agotamiento de la jurisdicción por y como consecuencia la terminación del presente trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, Risaralda,

RESUELVE:

Primero: Conforme a lo expuesto en la parte motiva, se declara la terminación de la presente acción popular, por aplicación de la figura de agotamiento de jurisdicción.

Segundo: Se niega la solicitud de desistimiento tácito presentado por el actor popular.

Tercero: Se ordena compartir el link del presente trámite al actor popular.

Cuarto: Archívense definitivamente las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

OLGA CRISTINA GARCÍA AGUDELO.
Jueza.

A.

Olga Cristina García Agudelo

Firmado Por:

⁵Magistrado ponente Dr. Jaime Alberto Saraza Naranjo. Exp. 66001-22-13-000-2019-00309-00.

**Juez
Juzgado De Circuito
Civil
Pereira - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccf0fe2895420d3a41d3555b6009d72664890b4b5ba914347210190801ae21f3**

Documento generado en 30/05/2023 01:43:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CERTIFICO que en ESTADO No. 083 de la fecha, se notifica a las partes el auto anterior.

Pereira, Risaralda, 31 de mayo de 2023.

Natalia Mejia R.

NATALIA MEJIA RIOS
Secretaria